



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2016-00084-01  
**DEMANDANTE:** JAILER VICENTE HOYOS SIERRA  
**DEMANDADA:** CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, los recursos de apelación contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jailer Vicente Hoyos Sierra contra Consorcio Minero del Cesar S.A.S.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Consorcio Minero del Cesar S.A.S, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre Jailer Vicente Hoyos Sierra y Consorcio Minero del Cesar S.A.S.

1.2.- Que se declare como ilegal el actuar de la sociedad Consorcio Minero del Cesar S.A.S al suspender de manera indefinida el contrato de trabajo suscrito con el demandante.

1.3.- En consecuencia, se ordene a la sociedad Consorcio Minero del Cesar S.A.S, por intermedio de su apoderado judicial o quien haga sus veces, cesar la suspensión del referido contrato de trabajo debido a la ilegalidad de la misma.

1.4.- Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las sumas insolutas por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías y sus intereses, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, primas y demás derechos impagados que corresponden al demandante, dejados de cancelar a partir de la suspensión ilegal del contrato.

1.5.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Jailer Vicente Hoyos Sierra prestó sus servicios como empleado de la sociedad Consorcio Minero del Cesar S.A.S, mediante un contrato de trabajo suscrito el 6 de julio de 2007 en la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido.

2.2.- Que el trabajador cumplía las funciones de “operador de cargue I”, funciones que cumplía de manera personal, en la mina “La Francia” ubicada en el corregimiento de La Loma, municipio de El Paso – Cesar.

2.3.- Que la sociedad Consorcio Minero del Cesar S.A.S, desarrolla labores de extracción a cielo abierto de carbón y estéril, y demás actividades afines, en la mina mencionada anteriormente, misma que es propiedad de la sociedad Colombian Natural Resources I S.A.S, contratante de la sociedad Consorcio Minero del Cesar S.A.S., beneficiaria y dueña de los trabajos realizados.

2.4.- Que, a partir del 11 de octubre de 2012, el “Consortio Minero del Cesar”, pasa a ser sociedad por acciones simplificada Consortio Minero del Cesar S.A.S, que sustituye el consorcio en todas sus obligaciones salariales y laborales.

2.5.- Que el actor fue diagnosticado con discopatía degenerativa L5-S1.

2.6.- Que el 21 de enero del 2013, la sociedad Consortio Minero del Cesar S.A.S, a través de su jefe de gestión humana, notificó a sus trabajadores por medio de una “circular informativa” mediante la cual otorgaron unas “vacaciones colectivas”, desde el 22 de enero de 2013 hasta el día 14 de febrero de la misma anualidad.

2.7.- Que el 22 de marzo de 2013, el jefe de gestión humana de la demandada comunicó a los trabajadores la suspensión de todos los contratos de trabajo, por fuerza mayor y que desde la misma fecha la sociedad Consortio Minero del Cesar S.A.S no ha cancelado los salarios y las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, admitió la demanda por auto del 25 de abril de 2016, folio 42, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada Consortio Minero del Cesar S.A.S, la que una vez notificada, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepción previa “indebida representación por insuficiencia de poder”, y como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación, ii) excepción de prescripción, y, iii) excepción de compensación.

3.1.- El 5 de julio de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y de la SS, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se declararon no probadas las

excepciones propuestas, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas y se escucharon los alegatos de conclusión.

3.2.- El 3 de agosto de 2018, se continuó con la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero:** Declárese que entre el demandante Javier Vicente Hoyos Sierra, y la empresa Consorcio Minero del Cesar S.A.S, representada legalmente por Guillermo Ordoñez Muñoz, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo.

**Segundo:** Declárese la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo del demandante Jailer Vicente Hoyos Sierra, por parte de la demandada Consorcio Minero del Cesar S.A.S, representada legalmente por Guillermo Ordoñez Muñoz.

**Tercero:** Condénese a la empresa Consorcio Minero del Cesar S.A.S, representada legalmente por Guillermo Ordoñez Muñoz, o quien haga sus veces, a pagarle al demandante Jailer Vicente Hoyos Sierra, las siguientes sumas de dinero por el concepto de salarios: la suma de veintiún millones cuatrocientos veinte mil novecientos sesenta pesos (\$21.920.960), por concepto de salarios correspondientes al año 2013. La suma de veintitrés millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$23.368.320), por concepto de salarios del año 2014. La suma de veintitrés millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$23.368.320), por concepto de salarios correspondientes al año 2015. La suma de veintitrés millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$23.368.320), por concepto de salarios correspondientes al año 2016. La suma de veintitrés millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$23.368.320), por conceptos de salarios correspondientes al año 2017. La suma de once millones seiscientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta pesos (\$11.684.160) concepto de salarios causados desde el 1 de enero de 2018, hasta la fecha de la presente sentencia.

**Cuarto:** Condénese a la empresa Consorcio Minero del Cesar S.A.S representada legalmente por Guillermo Ordoñez Muñoz, o quien haga sus veces, a pagarle al demandante Jailer Vicente Hoyos Sierra, las siguientes sumas de dineros por concepto de prestaciones sociales y vacaciones: La

suma de once millones setenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$11.071.244), por concepto de cesantías. La suma de siete millones doscientos veinticinco mil ochocientos treinta y uno (\$7.225.831), por concepto de intereses de cesantías. La suma de once millones setenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (11.071.244), por concepto de primas de servicio. La suma de cinco millones doscientos novena y cinco mil setecientos treinta y siete pesos (\$5.295.737), por concepto de vacaciones.

**Quinto:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

**Sexto:** Declárese probada parcialmente la excepción de compensación, se ordena que al momento en que la empresa deba pagar los conceptos por prestaciones sociales al demandante Jailer Vicente Hoyos Sierra, se compense el valor de \$7.222.799, que fueron consignados a nombre del demandante.

**Séptimo:** Condénese en costas a la empresa Consorcio Minero del Cesar S.A.S representada legalmente por Guillermo Ordoñez Muñoz. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ocho millones ochenta y siete mil ciento veintidós pesos (8.087.122), equivalente al 5% del valor de las obligaciones impuestas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, al analizar las pruebas documentales, aparece demostrado que la empresa Consorcio Minero del Cesar S.A.S convocó a todos sus trabajadores a unas vacaciones colectivas a partir del 22 de enero de 2013 hasta el 14 de febrero de 2013, y que, el 22 de marzo de 2013 suspendió los contratos de trabajo a los trabajadores alegando fuerza mayor y caso fortuito.

Agregó que, del análisis de las pruebas documentales es imposible colegir que la empresa demandada fundamentó el caso fortuito o fuerza mayor en que el contrato de prestación de servicios de extracción de reservas que sostenía con la empresa Colombian Natural Resources, quien además era su única cliente había finalizado, sin embargo, esta situación no encaja en la prerrogativa de caso fortuito o fuerza mayor dado que a esta figura se atribuye a fenómenos de corta duración e imprevisibles en su aparición, y de los que no es dable resistir, entonces

consideró que, la empresa demandada no puede asegurar que la terminación del contrato le tomó por sorpresa, porque al tratarse de un contrato celebrado entre las dos empresas para la prestación de un servicio, era lógico que en cualquier momento podría finalizar, carga que no pueden soportar los trabajadores.

Sostuvo que, no obra medio probatorio que demuestre el hecho repentino que originó la suspensión de los contratos de trabajo, ni siquiera se acreditó la terminación del contrato de prestación de servicios entre las dos empresas, y concluyó que, al no estar demostrado que la causal de suspensión del contrato del demandante se debió a un caso fortuito o fuerza mayor, se tiene como consecuencia que la terminación del contrato fue ilegal, y así lo declaró, en consecuencia declaró la ineficacia de la suspensión.

Seguidamente procedió a liquidar los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar al demandante desde el 22 de marzo de 2013, fecha en que ocurrió la suspensión del contrato.

4.1.- Inconforme con la decisión, la empresa demandada interpuso recurso de apelación; alegando que, se demostró en el proceso que Consorcio Minero Unido SAS - CMU, mantuvo una relación comercial a través de una oferta mercantil desde el 31 de agosto de 2005 para la operación de la mina La Francia, en donde su único y exclusivo cliente fue la empresa Colombian Natural Resources, lo que se acredita con el certificado de existencia y representación legal, por lo que ante el incumplimiento intempestivo del único cliente, la empresa CMU SAS se encuentra en absoluta imposibilidad de cumplir con las obligaciones, no puede seguir operando la mina porque no cuenta con ingresos para pagar proveedores, operación y salarios de los trabajadores.

Sostuvo que, el cese de las actividades dentro de la mina es imputable al dueño y propietario de la mina La Francia, Colombian Natural Resources, quien les impidió el ingreso a sus instalaciones; que ante esa situación, el 22 de marzo solicitó ante el Ministerio de Trabajo la suspensión de los contratos de trabajo, obteniendo mediante Resolución 188 del 9 de marzo de 2018 la orden de cierre total y definitivo de la empresa, por lo que, a partir de esa fecha no puede existir condena alguna por pago de salarios.

Argumentó que, aportó la carta de terminación del contrato de trabajo del actor que demuestra el finiquito del 5 de mayo de 2017, además del comprobante de la consignación de la liquidación de las prestaciones sociales a ordenes de los Juzgados Laborales de Barranquilla realizada en la misma fecha, por lo que no hay lugar a emitir condena por salarios posteriores a esa fecha.

Reiteró que, se configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito, y que realizó un sin número de eventos tratando de preservar la estabilidad del trabajador, y mal podría resultar condenada al pago de salarios, pese a haber actuado conforme a la ley y de buena fe.

4.2.- Por su parte el apoderado judicial del demandante indicó que, toda vez que el salario promedio que devengaba ascendía a la suma de \$2.866.329, las condenas impuestas deben ajustarse teniendo en cuenta esa suma como base para su liquidación y no la suma que tuvo en cuenta la juez de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto por la

demandada en solidaridad y la llamada en garantía, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de la demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe determinar si acertó la Juez de instancia al declarar la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo del demandante por no encontrar acreditada la fuerza mayor o caso fortuito, y en consecuencia condenar al pago de salarios como lo hizo, o si debió limitar la condena a la fecha en que fue autorizada la terminación del contrato.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que, el 23 de septiembre de 2010 Jailer Vicente Hoyos Sierra suscribió contrato con el Consorcio Minero del Cesar S.A.S., para desempeñar el cargo de “operador de cargue I”, con un salario de \$1.604.880.

- Que, la empresa Consorcio Minero del Cesar S.A.S convocó a todos sus trabajadores a unas vacaciones colectivas a partir del 22 de enero del 2013, hasta el 14 de febrero de 2013.

- Que, mediante circular del 22 de marzo de 2013, la empresa demandada informó a todos los trabajadores la suspensión de los contratos de trabajo debido a “circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito”.

8.- En el presente asunto, conviene memorar que el art. 51 del Código Sustantivo de Trabajo, establece que:

El contrato de trabajo se suspende:

1. **Por fuerza mayor o caso fortuito** que temporalmente impida su ejecución.

(...) Resaltado propio.

Así las cosas, la suspensión del contrato laboral tiene como objeto evitar una terminación definitiva en aquellos eventos en que se configuran alguna de las causales que impiden temporalmente su cumplimiento, y que han sido previstas por el legislador en la norma antedicha, garantizando que se mantenga el vínculo jurídico derivado de la relación laboral.

Sobre el tema relativo a la fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad contractual y extracontractual, la Sala de Casación Laboral se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, así en sentencia SL 29 may. 2002, rad. 17570 reiterado en SL3238-2020 asentó:

“En primer término importa aclarar que el concepto de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 51-1 y 466, no es original o especial sino el mismo que contempla la Ley 95 de 1890, art. 1º, así:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

“Consiguientemente, en materia laboral son aplicables los requisitos que en la jurisprudencia y doctrina generales se han exigido para la figura, como que sólo puede calificarse de caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible e igualmente, que un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar

todas las circunstancias que rodearon el hecho. (ver Sentencia de nov 20 de 1989 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2435 Pág. 83).

“Igualmente se ha explicado que entre los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual figura la inimputabilidad, esto es que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. Es decir que la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto y es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor. (ver Sentencia de noviembre 13 de 1962 Sala de Casación Civil C.S.J. Gaceta Judicial 2261, 2262, 2263 y 2264 Págs. 163 y ss.)

“Bajo estos supuestos doctrinales es claro que no le asiste razón al impugnador en su postura y que el ad-quem no incurrió en la interpretación errónea que se le atribuye.

“En efecto, en primer lugar debe aclararse que no todo acto de autoridad que impida la ejecución del contrato de trabajo, debe clasificarse automáticamente de caso fortuito o fuerza mayor que comporte su suspensión en los términos del artículo 51-1 del C.S.T, pues habrá que examinar las circunstancias de cada caso y podría darse, por ejemplo, que la decisión de autoridad sea consecuencia directa de una conducta culpable del empleador, evento en el cual mal podría entenderse suspendido el nexo, sino más bien ubicado en la situación del artículo 140 ibidem. De otra parte, no podría descartarse que la crisis económica de la empresa pueda generar la suspensión contractual por constituir caso fortuito, pero ello dependerá de que, conforme a las circunstancias del caso, se den los supuestos indispensables, y no pocas veces resultaría preferible que para éstas hipótesis en caso de duda el empresario que lo requiera acuda a la autoridad administrativa para obtener el permiso de clausura temporal o definitiva, desde luego, si se dan los requisitos de procedencia de estas figuras alternativas.(C.S.T, arts 51-3 y 466). Subrayado propio

De la jurisprudencia transliterada, es posible extraer que la fuerza mayor o caso fortuito exige el cumplimiento de los siguientes supuestos: i) imprevisible, esto es que no se puede prever o conocer de antemano lo que va a ocurrir<sup>1</sup>, ii) irresistible, que resulta imposible de rechazar o evitar<sup>2</sup>, iii) temporal o pasajero, para que, una vez cese, pueda reanudar

---

<sup>1</sup> Diccionario de la RAE

<sup>2</sup> Ibidem

la actividad laboral y, iv) inimputable al empleador, esto es, que la situación no sea una consecuencia directa de una conducta culposa.

Ahora bien, a la luz de los artículos 51 y 412 del CST, para suspender el contrato de trabajo bajo la causal de fuerza mayor o caso fortuito, no se requiere de autorización del Ministerio de Trabajo, ni requiere de previa intervención judicial, de ahí que se trate de un acto que el empleador puede ejecutar de manera autónoma e independiente, siempre que se cumplan los supuestos ya referenciados. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de mayo de 1991, Rad. 4246:

**(...) “Para efectuar la suspensión temporal de actividades, la empresa debe solicitar autorización del Ministerio del Trabajo y avisar a los trabajadores (art. 40, Decreto 2351 de 1965), lo cual por razones obvias no procede en la hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor”.**

En el caso fortuito o fuerza mayor como motivo de suspensión puede significar en la práctica la clausura temporal de la empresa, pero este tipo de cierre temporal, por su origen, no es jurídicamente igual al previsto por el artículo 51, numeral 3° del Código Sustantivo del Trabajo, o al establecido por el Decreto 2351 de 1965, artículo 6°, literal f. además puede ocurrir que si con el caso fortuito confluyen circunstancias de orden técnico o económico que impidan la reapertura de la empresa originalmente prevista y el empleador solicita permiso al Ministerio del Trabajo para una clausura temporal o definitiva, si se obtiene la autorización, cesaría el caso fortuito como causal de suspensión del contrato de trabajo y este vínculo quedaría sujeto a la decisión ministerial”. (Resaltado propio)

8.1.- En el caso sub examine, se avizora que mediante circular de fecha 22 de marzo de 2013, la empresa Consorcio Minero del Cesar SAS dio aviso a sus trabajadores de la suspensión de todos sus contratos de trabajo debido a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, en los siguientes términos:

Como es de su conocimiento, Consorcio Minero del Cesar S.A.S. (en adelante “CMC SAS”) y CI Colombian National Resources I SAS (en adelante “CNR”) tenían vigente un contrato de prestación de servicios

para la extracción del total de reservas extraíbles a cielo abierto en la Mina La Francia, cuyo titular minero es CNR. Siendo CNR el único cliente y causa de la existencia de CMC SAS, razón por la que nuestra subsistencia y continuidad de los contratos de trabajo depende ineludiblemente del buen desarrollo del contrato de prestación de servicios que vincula a las empresas antes citadas.

Lamentablemente el día 21 de enero de 2013, la relación de CNR y CMC SAS culminó anticipadamente al término contractual pactado, debido a circunstancias ajenas irresistibles e imprevisibles a la empresa, como lo es, entre otras, que nuestro único cliente CNR no nos cancele las facturas a los servicios que prestamos junto con ustedes, nuestra fuerza laboral, e incumpla múltiples obligaciones.

A la fecha no se ha podido superar o encontrar soluciones a la citada problemática, lo cual sin duda alguna, constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por su imprevisibilidad e irresistibilidad.

Con lo anteriormente expuesto, queda claro que CMC SAS se encuentra impedida en forma absoluta, por las razones de fuerza mayor y caso fortuito atrás descritos, para continuar con su objeto social y, por sustracción de materia, tampoco podrá continuar con los contratos de trabajo actualmente en curso, lo cual conlleva necesariamente a la suspensión de los mismos a partir del día 22 de marzo de 2013 y hasta nuevo aviso si se superan las causas de tal suspensión.

Aunado a lo anterior, obra documental en el plenario que acredita que, en la misma fecha, la pasiva comunicó al Ministerio de Trabajo la suspensión de los contratos de trabajo, bajo la causal del art. 51 numeral 1 del CST, y que el 1 de agosto de 2013 presentó ante la misma autoridad del trabajo, la solicitud de cierre de empresa (despido colectivo).

Consta también comunicación del 5 de mayo de 2017 mediante la cual Consorcio Minero del Cesar S.A.S. informó al demandante de la “terminación del contrato de trabajo por la desaparición de las causas que le dieron origen” a partir del 8 de mayo de 2017, “en consideración a que se han completado más de 120 días de suspensión del contrato,

con lo cual se configura el modo de terminación consagrado en el artículo 61, literal f, del CST, modificado por el artículo 5º de la Ley 50 de 1990”, y agregando como sustento que:

No está de más manifestar que también desaparecieron las causas que dieron origen a su vinculación, toda vez que tanto esta empresa, como su vínculo laboral tuvo ocasión en la contratación de nuestros servicios por parte del tercero, CI Colombian National Resources I S.A.S., siendo éste nuestro único cliente. Infortunadamente este contrato comercial culminó y con ello por sustracción de materia nuestra razón de existir, como también la razón de seguir vigente su contrato de trabajo. Lo anterior, también justifica que culmine su contrato de trabajo por mandato de la ley (...)

Bajo este panorama fáctico, corresponde a la Sala verificar si en el presente asunto se encuentra acreditada la fuerza mayor o caso fortuito establecido en la causal primera del artículo 51 del CST, para suspender el contrato de trabajo de Jailer Vicente Hoyos Sierra; así, vistas las probanzas no hay duda de que la empresa demandada suspendió el contrato alegando la ocurrencia de una “fuerza mayor o caso fortuito” con ocasión de la falta de pago de su único cliente CI Colombian National Resources I SAS – en adelante CNR.

A este mismo respecto, consta la prueba testimonial rendida por Annie Yaneth Leal Gámez, quien fue empleada de la demandada en el área de gestión humana como Coordinadora de nómina, que da cuenta de la existencia de una relación comercial con la empresa CI Colombian National Resources I SAS para operar la mina La Francia bajo un contrato que tenía por objeto la extracción de estéril y carbón, y que la causa por la cual se suspendieron los contratos fue por el incumplimiento de CNR en los pagos de la operación, que primero les dieron vacaciones colectivas al momento en que se suspendió la operación por el incumplimiento en los pagos de CNR, a fin de buscar opciones, pero que

desde el 22 de marzo de 2013 no le pagaron salarios porque no había lugar al pago, y que las prestaciones sociales causadas se le cancelaron a los trabajadores cuando correspondía.

Afirmaciones que se corroboran con lo manifestado por Luis Carlos García Urquijo, quien dijo haber trabajado en el área de gestión humana de la empresa Consorcio Minero del Cesar, desde abril de 2007, además afirmó que tenía conocimiento de la existencia de un contrato entre esta empresa y CNR, y que por incumplimiento de esta última se suspendieron los contratos, por lo que no estaban operando, que la demandada cumplía con sus obligaciones antes del problema, que al demandante le ofrecieron un plan de retiro compensado pero no se acogió a él.

Así las cosas, de las pruebas válidamente practicadas se puede extraer que en efecto la demandada contaba con un contrato comercial con la empresa CNR para operar la mina La Francia, y que dicha empresa incumplió con sus obligaciones, por lo que el Consorcio Minero del Cesar optó por suspender los contratos de sus trabajadores alegando un caso fortuito o fuerza mayor.

No obstante, de las pruebas decretadas y practicadas, no es posible determinar que en efecto la empresa CNR hubiera sido la única cliente de la demandada, aunado a ello, si en gracia de discusión se admitiera que en efecto así fue, tampoco se cumplen los presupuestos que dan lugar a la configuración de la causal primera del artículo 51 del CST, pues al tratarse de un contrato comercial no puede predicarse la **imprevisibilidad** de su terminación, máxime que según el dicho de los testigos y lo confesado por la pasiva inicialmente lo que se presentó fue el incumplimiento del contrato por parte del cliente, es decir, que no se trató de un hecho intempestivo, tanto así, que inicialmente la empresa optó por ordenar vacaciones colectivas para todos sus trabajadores, y

posterior a ello decidió suspender el contrato de trabajo; es decir que la empresa pudo prever que el finiquito del contrato podría ocurrir pues es propio de este tipo de relaciones comerciales la ocurrencia del mismo.

En cuanto al carácter **irresistible**, se dirá que la pasiva no demostró estar inmersa en este supuesto, pues no aportó elementos que permitieran determinar las condiciones contractuales pactadas y las garantías suscritas entre las partes para la ejecución del contrato; tampoco se advierte cumplido el requisito de **temporalidad**, pues ante la falta de pagos de la propietaria de la mina y la terminación de la operación no puede hablarse de un hecho pasajero. Así las cosas, tal como lo consideró la Juez de instancia no se encuentran cumplidos los presupuestos que dan lugar a la suspensión de un contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, por lo que resulta ineficaz la suspensión del contrato de Jailer Vicente Hoyos Sierra, y así se confirma.

8.2.- En relación con la inconformidad de la demandada respecto a la fecha hasta la cual se le condenó a pagar los salarios y prestaciones sociales al demandante, se deberá señalar que si bien alega la empresa que no está obligada a pagar acreencias causadas con posterioridad al 9 de marzo de 2018, bajo el argumento de que en esa fecha fue autorizado el cierre total y definitivo de la empresa mediante Resolución 188 expedida por el Ministerio de Trabajo, lo cierto es que no allegó prueba de la existencia de dicho acto administrativo, por lo que al no contar con soporte probatorio que sustente sus dichos, su reparo resulta impróspero.

Ahora bien, respecto a sus alegaciones según las cuales solicita que se tenga como fecha del finiquito el 5 de mayo de 2017, data de la carta de terminación del contrato y solo hasta esa fecha le sean reconocidos salarios al trabajador, se tiene que en efecto esa fue la fecha que tomó la Juzgadora de instancia como extremo final de la relación laboral y bajo

la cual realizó la liquidación de los salarios y prestaciones, así mismo, se avista en la sentencia de instancia que en consideración al depósito judicial aportado por la demandada, se ordenó la compensación de los \$7.222.799 consignados a órdenes del Juzgado de la ciudad de Barranquilla, con el valor resultante de la condena por prestaciones sociales impuesta por la Juez *a quo*, por tanto, se mantiene incólume lo resuelto a este respecto.

8.3.- De otra parte, el demandante recurrió la decisión de instancia, alegando que, la liquidación debió realizarse con el promedio del salario devengado, el que según su dicho era de \$2.941.752,60, no obstante, escrutado el plenario se encuentra el Informe de cesantías pagadas por afiliado, correspondientes a las causadas a nombre del actor en el año 2013, el que da cuenta de un salario base de liquidación de \$1.947.360, de lo que se extrae que este era el monto devengado por el actor al momento del finiquito, puesto que al no obrar prueba que indique lo contrario, resulta acertado liquidar los salarios y prestaciones adeudadas conforme a este valor, por tanto, se confirma la decisión de primer orden.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar los recursos de alzada, las costas en esta instancia serán a cargo del demandante y la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV a Jailer Vicente Hoyos Sierra y Consorcio Minero del Cesar S.A.S., las cuales se liquidarán de forma concentrada por el juzgado de origen, en virtud del artículo 366 del C.G.P.

## DECISIÓN

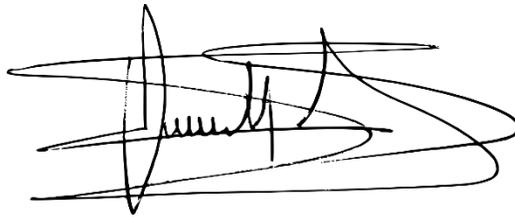
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la

Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 3 de agosto de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar.

COSTAS en segunda instancia como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

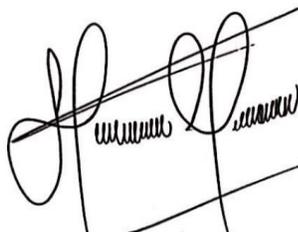
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado